CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de agosto de 2021. Informo a la Señora Juez, que se ha remitido el peritaje psicológico de la señora Ilda Cecilia Molano. Sírvase proveer. -

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1509

Proceso.	Inhabilitación por discapacidad mental relativa (prodigalidad)
Radicación:	190013110002-2014-00320-00
Demandante:	Mary Janeth Silva Molano
Demandada:	Ilda Cecilia Molano de Silva

Mediante auto No 1050 de fecha 28 de junio del presente año, esta judicatura dispuso que previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con el manejo directo de los ingresos pensionales y la venta de bienes o adquisición de obligaciones por parte de la demandada, señora ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA, se realizara un peritaje psicológico con el propósito de contar con criterio médico especializado acerca de la afectación conductual de la demandada, a fin de poder establecer que efectivamente la señora MOLANO DE SILVA se encuentra rehabilitada respecto del manejo patrimonial que dio origen al asunto de la referencia.

Con fecha 11 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la demandante allega el peritaje referido, realizado por la Psicóloga MARGARITA ROSA SÁNCHEZ GONZALES, y en su informe, la profesional señala que el peritaje se realiza basado en criterios y metodologías aceptados por el Colegio colombiano de psicología, así mismo, resalta que la prueba psicológica permite observar, investigar u observar el comportamiento humano, es decir la forma de conducirse e interactuar de un individuo.

Refiere que la prueba utilizada, es la de inventario de personalidad de 16 factores de Catell o 16 PF, una de las más utilizadas en la evaluación de la personalidad, contiene 187 preguntas cerradas con tres (3) opciones de respuesta, se calcula a partir de plantillas y se utiliza en mayores de 16 años con adecuado nivel de comprensión y mide el nivel de confiabilidad de las respuestas dadas.

Sim

Los factores que mide la prueba son:

- AFECTIVIDAD,
- RAZONAMIENTO
- ESTABILIDAD
- DOMINANCIA
- IMPULSIVIDAD
- CONFORMIDAD GRUPAL
- ATREVIMIENTO
- SENSIBILIDAD
- SUSPICACIA,
- IMAGINACIÓN
- ASTUCIA
- CULPABILIDAD
- REBELDÍA
- AUTOSUFICIENCIA
- AUTOCONTROL
- TENSIÓN

Evalúa el carácter y temperamento existentes en el individuo relacionados **con las actitudes que a diferencia de las aptitudes son rasgos existentes en las personas de más difícil modificación**. (resaltado del juzgado)

Una vez aplicada la prueba la profesional determina:" *Se refleja unos rasgos de personalidad muy pronunciados, pueden ser signo de seguridad en sí misma y en sus ideas. Se refleja la búsqueda de equilibrio en su personalidad y emociones, es un paso muy importante para ella, ya que esta forma de asumir sus emociones, donde le permite poder llevar una vida libre de conflictos.*

Esto implica un buen control sobre sus emociones y una correcta gestión de las situaciones. Saber mantener las diferentes formas de respetar sus deseos y carácter es fundamental para mantener una buena salud mental.

Como profesional me permito informar que la mencionada señora presenta una conducta adecuada según su edad cronológica y el resultado de la prueba en el que se demuestra control en el manejo de sus acciones, tanto personales, familiares, sociales, económicas y obligaciones por ella adquiridas en las diferentes situaciones de su vida, reconociendo de igual forma que conserva su orientación en tiempo y lugar que le permite ser consciente de sus actos, sin desconocer que los seres humanos tenemos diferentes situaciones de las cuales se debe tener una adecuado aprendizaje, manejo de conciencia, raciocinio y control de expresiones físicas".

Finalmente, señala la profesional que no le asiste ningún interés de carácter personal y que no tiene vínculo de afinidad o familiaridad con la paciente, así mismo refiere que la valoración se realizó tomando en cuenta la información suministrada por la paciente, acorde con las observaciones hechas, las entrevistas realizadas, la información que reposa en el expediente, sin que en la realización del trabajo haya influenciado algún sentimiento personal que pudiera afectar las conclusiones.

Sin

Ahora bien, como este estrado debe determinar si es procedente acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante respecto de levantar las medidas cautelares decretadas en sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, debe referirse que revisado el informe pericial y aunque no se cuenta con examen inicial de la misma índole, en tanto la demandada no compareció al proceso, que hubiese permitido realizar un parangón frente al concepto actual emitido por la profesional en psicología, el peritaje da cuenta de una persona que presenta superación de sus problemas conductuales, control en el manejo de sus acciones, tanto personales, familiares, sociales, económicas y obligaciones por ella adquiridas, así como conciencia de sus actos, aspectos que denotan una recuperación, pues tal condición difiere de aquella que llevo a que su hija buscara como mecanismo de protección la declaratoria de inhabilitación relativa por prodigalidad.

La génesis de este proceso, descansa en el inadecuado manejo del patrimonio de la señora ILDA CECILIA a tal punto que comprometió no solo dicho aspecto, sino también su bienestar y el de su familia pues ellos se vieron involucrados de una u otra manera en los inconvenientes que su actuar acarreó y que finalmente mediante el fallo proferido por esta judicatura se dispuso limitar su capacidad para manejar, adquirir, disponer o grabar su patrimonio, para lo cual debía contar con la ayuda de la consejera MARY JANETH SILVA, quien ahora a través de su apoderado judicial, solicita se levanten tales restricciones y allega los documentos que dan cuenta de la cancelación de algunos de los pasivos que se cobraban vía judicial.

Al respecto, aunque en principio tal aspecto mereció una consideración por parte de esta judicatura en el sentido de señalar que existían algunos procesos ejecutivos para los cuales se había decretado el desistimiento tácito, sin que pudiera predicarse la terminación definitiva de los mismos, no es dicho aspecto en el que se deba centrar este estrado a fin de definir lo pertinente, pues tal como lo señaló la Corte constitucional en sentencia C 134 DE 2017, Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, como parte de la estructuración del problema jurídico la Corte Constitucional se preguntó: "*si resultaba violatorio del principio de dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Constitución, el hecho de condicionar la rehabilitación del incapaz relativo, a la satisfacción previa de los créditos de los acreedores dentro del concurso*"(se trata de concurso de acreedores y aunque no es el presente caso es factible la aplicación por analogía).

Se analiza por el órgano de cierre constitucional el contenido de la Ley 1306 de 2009, determinando que *"contiene normas destinadas a la* ***protección*** *de las personas con discapacidad mental. Dentro de la misma línea, el artículo 1º reitera que la ley tiene por objeto "****la protección*** *e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad", señalando además en el inciso segundo, que* ***la directriz*** *de interpretación y aplicación de esas normas, está en "La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales"*

En el análisis en cita se debatía la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 38 de la ley en mención: "***ARTÍCULO 38. REHABILITACIÓN DEL INHABILITADO.*** *El Juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de este o de su consejero, previas las evaluaciones técnicas sobre su*

Sim

comportamiento. Entre dos (2) solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos seis (6) meses.

> ***El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso**.” (resaltado del juzgado)*

Realizado el examen del segmento demandado encontró la Sala en el caso concreto, que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1306 de 2009 contraría el principio de la dignidad humana establecido en el artículo 1º de la Constitución Política, en tanto que utiliza la figura médico – jurídica de la rehabilitación, como un instrumento de cobro de deudas económicas, olvidando además, que el sistema jurídico ha establecido diversas acciones procesales destinadas a la efectividad de las deudas, sin que resulte necesario mantener la condición de inhabilidad de quien clínicamente ha superado la situación de discapacidad.

Así las cosas, siendo que la rehabilitación del inhabilitado deberá ser decretada por el juez con fundamento en evaluaciones médicas sobre su comportamiento y que para el presente asunto, ya queda visto según el criterio profesional, que la demandada se encuentra en óptimas condiciones, adicionalmente, se analiza por este estrado otro aspecto relevante y es la petición elevada por la consejera, quien por su cercanía y convivencia familiar tiene elementos de juicio que le permiten inferir que su progenitora se encuentra rehabilitada de su padecimiento, evento que le hace solicitar el levantamiento de las restricciones en favor de su pariente, aunado a ello, se tiene lo expuesto por la Corte y reseñado en líneas anteriores, que permiten establecer sin duda alguna que la no satisfacción absoluta de las acreencias de la señora ILDA CECILIA no constituyen óbice para determinar su recuperación, pues como se itera, el concepto profesional de la Psicóloga encargada del peritaje es favorable, no queda entonces más que proferir el asentimiento por parte de esta judicatura respecto del levantamiento de medidas restrictivas deprecado por el apoderado judicial de la actora, de la manera como se señalara en la parte dispositiva del presente proveído.

Finalmente, debe referirse que ante el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales como ya se ha señalado buscaban la protección de la demandada, el presente asunto debe darse por terminado por carencia de objeto, pues el mismo se ha agotado con la rehabilitación de la demandada.

Por último, en vista de que se colocaron a disposición de este juzgado por cuenta de este asunto algunos depósitos judiciales por razón de las medidas decretadas, se dispondrá la entrega de los mismos a la Sra. ILDA CECILIA y de los que llegaren en el futuro hasta tanto se cancelen las medidas que fueron decretadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la **REHABILITACIÓN** de la señora ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.308.911

Sim

de Bolívar Cauca, de conformidad con las razones vertidas en la parte antecedente del presente auto.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, deprecada por el apoderado judicial de la demandante.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, restablecer a la señora ILDA CECILIA MOLANO la disposición del cien por ciento (100%) de los ingresos pensionales que devenga. Comunicar lo anterior al Banco de Colombia, en orden a que levante la restricción que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 863856746 en la cual se consignan los haberes pensionales en favor de la demandada por parte del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y DEL CONSORCIO FOPEP.

CUARTO: COMUNICAR al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al CONSORCIO FOPEP, en calidad de entes pensionales nominadores, la decisión aquí adoptada a fin de que tomen nota de lo aquí dispuesto, lo cual deja sin efecto lo comunicado mediante oficios Nos. 1538 y 1539 de fecha 11 de agosto de 2016, respectivamente.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Notaría Única de Bolívar Cauca, para que se sirva inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la demandada, identificado con el indicativo serial 24185748.

SEXTO: RELEVAR a la consejera designada, señora MARY JANETH SILVA MOLANO, de las funciones de asistencia y complementación de capacidad jurídica que en favor de la señora ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA, le fueron encomendadas.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de los depósitos que se han ubicado en la cuenta de depósitos de este juzgado por razón de este proceso, a la señora ILDA CECILIA MOLANO, y de los que llegaren a futuro, hasta tanto se tome nota del levantamiento de las medidas.

OCTAVO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por carencia actual de objeto, de conformidad con lo expresado en las consideraciones precedentes.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Justicia XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.138 del día 27/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL

Sim

Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
220cdd14b7ab890f1391c6dd7906f76cb32b990f253a60d816a5b60341ad4cd5

Documento generado en 26/08/2021 10:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim